

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0080

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: MACAS ULLAURI MARCO ANDRES.
RUC: 0703883967001
DIRECCIÓN: CDLA. PABLO AGUILAR, CALLE PRINCIPAL S/N, A 50 MTS.
DE CANCHA MÚLTIPLE

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al señor MACAS ULLAURI MARCO ANDRES el permiso para la prestación del servicio de acceso a internet, mediante resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0020, el cual fue inscrito en el tomo 141 foja 14169 del Registro Público de Telecomunicaciones el 21 de enero de 2020. El permiso actualmente se encuentra **cancelado**.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-2463-M** de 03 de diciembre de 2021, se adjunta el informe de Control Técnico **IT-CZO6-C-2021-0887** de 23 de noviembre de 2021, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema de propiedad del señor Marco Andrés Macas Ullauri.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0887 de 23 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente:

“(…)

“7. CONCLUSIONES

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgto.2do. Justin Tenelema, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en la localidad de El Guabo, de la provincia de El Oro, Sector de la Cdla. Juana Mora, Calle s/n entre Ríos y Luis Aguilar (03°14'08.80" S 79°49'52.60" W), y, de la verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- Se determinó que el señor MACAS ULLAURI MARCO ANDRES, RUC: 0703883967001 (SERVITECCOM), se encuentra operando equipos detallados en la tabla 1 del presente informe y utilizando frecuencias no autorizadas, en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz (Bandas Licenciadas), causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la provincia de El Oro.”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” Lo subrayado me pertenece

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias.

“Artículo. 87.- Prohibiciones

Queda expresamente prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.” Lo subrayado me pertenece

“Artículo 94.- Objetivos.

(...)

6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.

(...)

8. Seguridad pública y del Estado. - El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.” Lo subrayado me pertenece

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

“Art. 41.- Espectro de uso reservado. - Son aquellos rangos de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado y que por su naturaleza son de carácter confidencial y secreto.”

“Art. 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. – Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente:

2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales. (...)”

REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

(...)

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.” Lo subrayado me pertenece.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

“Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

“Art 14. Operar las redes inalámbricas en las frecuencias que constan en los títulos habilitantes correspondientes.” Lo subrayado me pertenece.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales. (...)

Sanción:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0066 de 25 de octubre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057** de 29 de agosto de 2022, emitido en contra del señor **Marco Andrés Macas Ullauri**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0887 de 23 de noviembre de 2021, esto por causar interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones de las Fuerzas Armadas de Machala.
- Del expediente se observa que el señor **Marco Andrés Macas Ullauri** no dio contestación al presente acto de inicio, únicamente a la actuación previa, pero no alegó circunstancias relacionadas con el elemento factico.

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, lo siguiente:

“...- PRIMERO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de 10 (diez) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; SEGUNDO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del permisionario Macas Ullauri Marco Andres, con RUC: 0703883967001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet; también revise el tramite ARCOTEL-DEDA-2021-008743-E de 31 de mayo de 2021 b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo”

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0100 de 24 de octubre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 14 de septiembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*Es necesario indicar que el expedientado **no ejerció su derecho a la defensa**, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación **de prueba** que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.*

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2021-0887 de 23 de noviembre de 2021, la responsabilidad del expedientado al operar equipos en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4Ghz causando interferencias perjudiciales

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

al Sistema de Comunicación de las Fuerzas Armadas, por lo que se le recomienda dar estricto cumplimiento con la normativa vigente en el ámbito de telecomunicaciones para así poder evitar cometer este tipo de infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido al señor Marco Andrés Macas Ullauri, estableciendo responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:*

“3. Causar interferencias perjudiciales.”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor Marco Andrés Macas Ullauri. (...)”

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Marco Andrés Macas Ullauri no ha sido sancionada por la

misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

*Revisado el expediente no se ha podido observar que el expedientado haya admitido el cometimiento de la infracción y diseñe un plan de subsanación, **pues NO ejerció su derecho a la defensa.***

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

No se ha podido observar que el expedientado haya adoptado acciones para subsanar y remediar el error que cometió, es decir no ha tomado ninguna medida para subsanar el presente incumplimiento, por lo tanto, no se considera esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, no se han presentado más interferencias por parte del expedientado, en tal sentido cumple la presente atenuante

*Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar **2 atenuantes** del art. 130 de la LOT; se advierte que se cumple con ninguna otra circunstancia atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-3030-M de 21 de septiembre de 2022, se desprende:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTE-DEDA-2022-003066-E de 23 de febrero de 2022, con el cual presento el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondientes al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS 11.633,86.” (...)

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y sin agravantes del artículo 131, el valor de la multa a imponerse es de CUATRO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (**USD \$4.74**).*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057 de 29 de agosto de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, Artículos 41 y 58 numeral 2 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**, disposición transitoria Decima de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, Art.9 numeral 14 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de*

Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Marco Andrés Macas Ullauri, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057 de 29 de agosto de 2022, y la responsabilidad del administrado por haber causado interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y 8 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, Artículos 41 y 58 numeral 2 del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**, disposición transitoria Decima de la **REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, Art.9 numeral 14 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, concurriendo en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0066 de 25 de octubre de 2022, emitido por el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0057 de 29 de agosto de 2022; y, que el señor Marco Andrés Macas Ullauri, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0887 de 23 de noviembre de 2021, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 18, 24 numeral 3, 25 numeral 4, 87 numeral 1, 94 numeral 6 y

